

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda para proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, informándole que la presente demanda fue inadmitida por segunda vez mediante auto del **4 DE AGOSTO DEL 2023**. El término para subsanar se surtió de la siguiente manera:

FECHA AUTO: 4 de agosto del 2023
FECHA NOTIFICACIÓN: 8 de agosto del 2023
CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR: 9, 10, 11, 14 y 15 de agosto de 2023
DÍAS INHÁBILES: 5, 6, 7, 12 y 13 de agosto de 2023 por ser fin de semana y lunes festivo.

Dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, se observa que el mismo no verse sobre todos los puntos destacados en el auto en mención.

En la fecha, **17 DE AGOSTO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	:	MARÍA LUCILA MUÑOZ MARTÍNEZ C.C. Nro. 24.323.875
DEMANDADOS	:	MARÍA EDILMA ALZATE DE MORALES DOR YANETH MORALES ALZATE JHON JAIRO MORALES ALZATE MARÍA ZULMA MORALES ALZATE FRANCY NATHALY MORALES ALZATE SILVIO ALBERTO MORALES ALZATE LINA MARÍA MORALES ALZATE PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	:	170014003010-2023-00459-00

Auto Interlocutorio Nro. 0867-2023

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la presente demanda fue inadmitida por primera vez el pasado **25 DE JULIO DE 2023**, y dentro del término concedido para subsanarla, la parte actora presentó escrito de subsanación; no obstante, se hizo menester inadmitirla una segunda vez, según proveído del **4 DE AGOSTO DE 2023**, para que fuera ajustada en lo referente a los puntos allí anotados.

La parte actora allegó, dentro del término concedido, escrito por medio del cual pretende dar subsanación a la presente demanda; no obstante, frente a los puntos 1 y 3 del auto del **4 DE AGOSTO DE 2023** que la requería para que aportara Certificado de

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

Tradición con una expedición no mayor a treinta (30) días, y el Certificado Catastral del bien inmueble objeto de usucapión, que no los aportaría por cuanto no son exigencias estipuladas en los arts. 82, 83, 84 y 375 del CGP.

Pues bien, como es sabido, el texto de la demanda con la que se inicia el proceso debe ajustarse a determinados requisitos de forma, y se debe estructurar de tal manera que haya claridad y precisión en lo que se pretende; para ello la normatividad procesal ha establecido una serie de requisitos generales y específicos que se deben cumplir al introducir el libelo, los que a su vez debe verificar el juzgador al proveer sobre la admisión de la demanda.

En ese orden, vale traer a colisión lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-1069 de 2002, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que el art. 85 hoy art. 90 del CGP, que aquel: *"consagra las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, con las cuales se persigue prevenir desde el primer momento los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar en consecuencia nulidades y sentencias inhibitorias, que son contrarias a los principios de economía procesal y eficacia de la administración de justicia, de modo que el mismo pueda culminar con una sentencia de fondo que dirima el conflicto de intereses sometido a la consideración de la administración de justicia y permita lograr la convivencia pacífica de los asociados, como lo consagra, con base en el interés general, el preámbulo y el Art. 1º de la Constitución Política..."*; argumentación que es completamente aplicable a lo que regula hoy el art. 90 CGP.

Dichas causales se encuentran establecidas en la normativa mencionada, en forma taxativa, señalando claramente, cuáles son los casos en que se amerita la inadmisión, donde deberán indicarse detalladamente los defectos advertidos para que sean subsanados, y cuáles aquellos en que procede el rechazo de la demanda. De ahí que, no pueda el juez invocar motivos de inadmisión o rechazo distintos a las que expresamente prescribe la ley, pues no cuenta con facultades absolutas, sino que debe ajustarse al listado previsto en este caso por el legislador.

Ahora bien, dentro de dichas causales de inadmisión, se encuentra la relativa a los requisitos formales que debe cumplir una demanda, (num. 1º del art. 90 del CGP), así como los anexos que deben acompañarse a ella, (num. 2º mismo art. 90 *eiusdem*), previstos en los arts. 82 a 89 del CGP, y que resultan indispensables para establecer delantamente aspectos atinentes a la relación jurídica procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso o al derecho de postulación, así como la competencia del juzgador.

Descendiendo al asunto *Sub Judice*, se observa que el auto que inadmitió la demanda, adujo, entre otras falencias, la que tiene que ver con el Certificado de Libertad y Tradición y el Certificado Catastral del bien inmueble objeto de usucapión.

Frente a tal circunstancia, se tiene que dicha medida encuentra arreglo en lo dispuesto en el num. 2º del art 90 del CGP, en lo que tiene que ver con el no acompañamiento de los anexos ordenados por la Ley, pues claramente se echa de menos este tipo de certificados.

En sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia de 3 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, indico sobre la certificación del registrador de instrumentos públicos:

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-----------------

"La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil (hoy art 592 CGP) instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción»"¹

Ahora, respecto del certificado de libertad y tradición, de conformidad con el art. 67 de la ley 1579 de 2012 se establece: "(...) Las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria. (...) La certificación se efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico. (...) y en ellos se indicará el número de turno, fecha y hora de su radicación, la cual será la misma de su expedición, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo folio de matrícula (...)" de allí que el certificado de tradición ya aportado, no contempla el requisito exigido puntualmente por el num. 5º del art. 375 del CGP, esto es, ilustrar la totalidad de la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, que pueda advertir al suscrito juez sobre posibles anomalías en la propiedad o en los derechos reales constituidos sobre el inmueble objeto del proceso.

Así las cosas, se interpreta que la exigencia del aludido certificado es taxativa, y resulta diferente al certificado especial que trae la matrícula inmobiliaria del predio, aspectos estos que se deducen de la norma transcrita y del pronunciamiento en mención, siendo claro para este juzgador que la exigencia de tal certificado resulta ser de orden especial que debe acompañarse como anexo a la demanda de pertenencia, es decir, debe aportarse un certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten los titulares de derechos reales, y que, por demás, deberá ilustrar al despacho sobre la totalidad de la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, aspecto taxativo que por su carencia, comporta la obligación del Juez de inadmitir la demanda para que se subsane, otorgándole el término de cinco (5) días, según lo establecido en el art. 90 del CGP, por tratarse, se itera de un anexo obligatorio de la demanda, asunto este que no fue superado en debida forma por la parte recurrente en término de ley, de ahí que surja avante el rechazo de la demanda.

Son las anteriores razones las que llevan a considerar que, el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte actora **NO** subsanó en debida forma la demanda; en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el art. 90 del CGP, se procederá a rechazar la demanda por no subsanación y a archivar la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

¹ CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda del proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por **MARÍA LUCILA MUÑOZ MARTÍNEZ**, con cédula Nro. **24.323.875**, en contra de **MARÍA EDILMA ALZATE DE MORALES, DOR YANETH MORALES ALZATE, JHON JAIRO MORALES ALZATE, MARÍA ZULMA MORALES ALZATE, FRANCY NATHALY MORALES ALZATE, SILVIO ALBERTO MORALES ALZATE, LINA MARÍA MORALES ALZATE y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

TERCERO: SIN LUGAR a devolución de anexos por haberse surtido la actuación de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 135 el 18 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5105140481d6b65d54fd328b05b7816cfea82bf53d94cb7f193cc6d3aadafc**

Documento generado en 17/08/2023 10:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>